

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá Marzo 29 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que la Directora de la Oficina de El Doncello del banco Agrario de Colombia, allega memorial donde la autorizan para que retire los títulos judiciales a cargo de este proceso. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2017-00015-00.
DEMANDADO: JOSE DIRIEL JARAMILLO JIMENEZ.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre solicitud de autorización de retiro de títulos judiciales que realiza DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA en calidad de apoderado general del banco agrario de Colombia a la señora OEIDA GAVIRIA SALGADO directora de la oficina del Doncello del banco agrario de Colombia.

Una vez revisado el expediente el despacho observa que ninguna de las partes solicitantes está reconocidas o legitimadas para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo que se despachara desfavorablemente dicha solicitud.

Se indica que el banco agrario de Colombia está siendo representado en el presente proceso a través de apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO: No acceder a la autorización de retiro de títulos judicial, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 29 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 29 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de terminación parcial por pago total de la obligación No. 725075200073863. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089002-2017-00076-00.
DEMANDADO: ROBEYRO OROZCO BLANDON Y OTRO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación parcial al proceso por pago total de la obligación No. 725075200073863 soportada en el pagare No. 075206100003875 del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación parcial del proceso de la referencia por pago total de la obligación No. 725075200073863 soportada en el pagare No. 075206100003875 del crédito demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, pero solo se dará por terminado el proceso parcialmente respecto de la obligación No. 725075200073863 soportada en el pagare No. 075206100003875, y se dispondrá continuar la ejecución por la obligación No. 4866470211026471 soportada en el pagare No. 4866470211026471

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

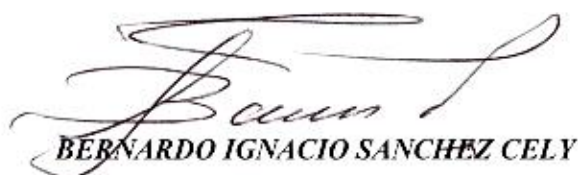
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Terminar la acción ejecutiva respecto de la obligación No. 725075200073863 soportada en el pagare No. 075206100003875, por la manifestación del pago total de la misma que eleva el apoderado judicial demandante.

SEGUNDO: ORDENAR Continuar el presente proceso ejecutivo contra Los señores **ROBEYRO OROZCO BLANDON** y **JORGE LUIS CABRERA PERDOMO** por la obligación No. 4866470211026471 soportada en el pagare No. 4866470211026471, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 29 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello – Caquetá. Marzo 29 del año 2023. En la fecha paso las presentes diligencias al despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de aclaración de direcciones de notificación de los demandados, presentada por la apoderada judicial demandante Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello-Caquetá. Marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00181-00.
DEMANDADO: JHON FREDDY CARRILLO ARIAS Y OTROS.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito
"UTRAHUILCA".
APODERADO: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ.

La apoderada judicial demandante en el proceso de la referencia, allega memorial a fin de aclarar las direcciones de notificación de los demandados e informando que a estas direcciones remitirá las notificaciones para diligencia de notificación personal a los demandados.

Considera el despacho viable la anterior petición, en consecuencia se despachará favorablemente a la misma y por tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello-Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el ejecutante, de aclaración de direcciones de notificación de los demandados.

SEGUNDO: téngase como dirección de notificación de los demandados las siguientes:

- JHON FREDDY CARRILLO ARIAS, Carrera 6 No. 9-45, B/o Industrial, de El Doncello (Caquetá), Tel. Cel.3225893571.
- CARMELINA NIVIA MORALES, Vereda Alto Quebradon, de El Doncello (Caquetá), Tel. Cel.3114546254.
- MARIA ANACLOVIS ARIAS VELANDIA, Calle 4 No. 2-39, B/o San Judas, de El Doncello (Caquetá), Tel. Cel.3222417649.
- DANIEL NIVIA MORALES, TV No. 15 A – 17, de El Doncello (Caquetá), Tel. Cel.3105538225.
- ERIKA YESELIA MUÑOZ ALVAREZ, Lote 194 de El Doncello (Caquetá), Tel. Cel.3225893571.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 29 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Marzo 29 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00043-00.
DEMANDADO: BLADIMIR ROJAS CASTRO.
DEMANDANTE: CALEPH BUSTOS BARBOSA.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía incoada por **CALEPH BUSTOS BARBOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.355.149, contra el señor **BLADIMIR ROJAS CASTRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.1.075.540.163, soportada en el pagare No. 80916842.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de **CALEPH BUSTOS BARBOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.355.149, contra el señor **BLADIMIR ROJAS CASTRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.1.075.540.163, por las siguientes sumas de dineros:

- a.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 80916842 que se ejecuta.
- b.- por los intereses corrientes desde el día **17 de noviembre del año 2022 hasta el día 20 de enero del año 2023**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, del pagare No. 80916842 que se ejecuta.
- c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **21 de enero del año 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

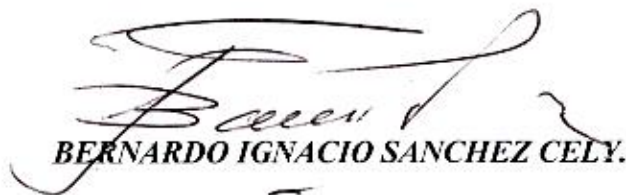
CUARTO.- Notifíquese este auto al demandado señor **BLADIMIR ROJAS CASTRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **1.075.540.163**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Marzo 29 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Marzo 29 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00046-00.
DEMANDADO: FERLEY EUDOR GARCIA Y SOILA GARCIA TOQUICA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho advierte que se presenta un error en la identificación y domicilio de una de las partes demandadas en el presente proceso, toda vez que la demanda está dirigida contra el señor **FERLEY EUDOR GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 116.923.786 Y la señora **SOILA GARCIA TOQUICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40730582, pero al revisar El nombre y domicilio de las partes demandadas en el acápite de notificaciones, se observa que las partes relacionadas y sus domicilios son los siguientes:

A la demandada:

FERLEY EUDOR GARCIAQ: En la CALLE 3 #7-90 Municipio el Doncello -Caquetá. (Lo anterior según la información única reportada por el deudor, que consta en la Tabla de Amortización del crédito, anexa). Correo Electrónico: Manifiesta no tener conocimiento del mismo.

A la demandada:

ELIECER PASCUAS VALENCIA: En la CALLE 3 #7-90 Municipio el Doncello -Caquetá. (Lo anterior según la información única reportada por el deudor, que consta en la Tabla de Amortización del crédito, anexa). Correo Electrónico: Manifiesta no tener conocimiento del mismo.

Por lo anterior la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 2º del Código General del Proceso que establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Negrilla fuera de texto).

Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

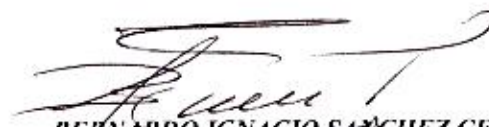
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía que, promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, al Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA identificado con C.C. No. 80.186.096 y T. P. No. 241987 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Marzo 29 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.

CONSTANCIA SEC RETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 30 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado sobre memorial allegado con solicitud de sustitución de poder. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089002-2006-00086-00.
DEMANDADO: ALIRIO REYES GARCIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Pasó al Despacho las diligencias de la referencia para decidir sobre el memorial que antecede suscrito por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S de la J., por medio del cual allega memorial de sustitución de poder, y en consecuencia solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia. (Adjunta poder conferido por el doctor VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO en calidad de apoderado general de la regional sur del Banco Agrario de Colombia s.a.).

En consideración a la solicitud de sustitución de poder, el despacho observa que no es procedente, por cuanto el apoderado judicial que representaba al Banco Agrario de Colombia renuncio al poder conferido y fue aceptada su renuncia mediante el auto de fecha 02 de septiembre del año 2022, por lo que no existe poder para sustituir, por lo anterior el despacho negara la sustitución de poder.

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido por el doctor VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO en calidad de apoderada general de la regional sur del Banco Agrario de Colombia s.a., al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, para que en nombre y representación de Banco Agrario De Colombia, continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar La Sustitución De Poder solicitada por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S de la J, con base en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se Reconoce Personería Jurídica para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S de la J, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 30 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Marzo 30 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales. A favor de la demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2009-00171-00.
DEMANDADO: MARTHA SUAREZ COTAZO.
DEMANDANTE: VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ antes Ediciones Marhcov.

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la demandante, señora VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, dentro del proceso de la referencia y a través del escrito que precede, donde solicita pago de depósitos judiciales descontados al demandado a favor del señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, y a solicitud de parte ejecutante señora **VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ**, entréguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado al señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.631.937.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello. Marzo 30 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo treinta (30) del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informa que existe embargo de remanentes en este proceso. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU'ICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00151-00.
DEMANDADO: PATRICIA CASTRO VERA Y OTROS.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y crédito UTRAHUILCA.
APODERADO: YULY TATIANA CANTILLO MURCIA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la Apoderada Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, abstenerse de condenar en costas a la parte demandada y solicita que los títulos de depósito judicial que quedan en este proceso, sean puestos a disposición del proceso con número de radicado 2018-00254-00, que cursa en este despacho contra el señor WILSON SILVA ROJAS, en atención al remanente decretado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no hubiere embargo de remanentes.** (Negrilla fuera de texto).

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno, pero existe embargo de remanentes, en favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00254-00 donde es demandante la cooperativa Latinoamericana de Ahorro y crédito UTRAHUILCA y demandado los señores WILSON SILVA ROJAS, WILLINTON JAVIER CANACUE CORTES Y SORANY CANACUE CORTES, que se tramita en este mismo Juzgado, razón por la cual, al terminarse este proceso los títulos de depósito judicial que quedan como remanentes de este proceso, pasaran al proceso ejecutivo con radicado bajo el No. 2018-00254-00.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, no habrá lugar de condena en costas y los títulos de depósito judicial que quedan como remanentes de este proceso, pasaran al proceso ejecutivo con radicado bajo el No. 2018-00254-00.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este proveído, que los títulos de depósito judicial que quedan como remanentes de este proceso, pasaran al proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00254-00, donde es demandante la cooperativa Latinoamericana de Ahorro y crédito UTRAHUILCA y demandado los señores WILSON SILVA ROJAS, WILLINTON JAVIER CANACUE CORTES Y SORANY CANACUE CORTES, que se tramita en este mismo Juzgado.

TERCERO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 30 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Marzo 30 del año 2023.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: LEIDY JHOANA VALDEZ OROZCO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00074-00.

El Doncello Caquetá, treinta (30) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*Este Despacho mediante Auto fechado el diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folio 58 y 59 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.002.964-4, contra la señora **LEIDY JHOANA VALDEZ OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.916.103, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folios 02 y 03, del cuaderno principal y mediante auto de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022) el despacho corrige el anterior auto respecto de la fecha de intereses moratorios.*

*Dicho Auto de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folio 58 y 59 del cuaderno principal y el auto de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual el despacho corrige el anterior auto respecto de la fecha de intereses moratorios, **FUERON NOTIFICADOS** personalmente a la demandada señora **LEIDY JHOANA VALDEZ OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.916.103, vía correo electrónico, a la dirección electrónica jhoanavaldez2009@hotmail.com correo enviado por el apoderado judicial demandante el día diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

*Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, consultable a folios 02 y 03, del cuaderno principal, como título valor en que la señora **LEIDY JHOANA VALDEZ OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.916.103, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.002.964-4, y que constituye título ejecutivo,*

documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visto a folio 58 y 59 del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.002.964-4, contra la señora **LEIDY JHOANA VALDEZ OROZCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.916.103, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folio 02 y 03, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

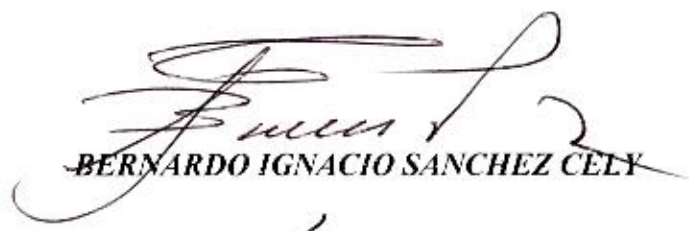
SEGUNDO: *Condenar* a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 30 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario